Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PÉREZ SANDOVAL
DEMANDADO: FLOR ALBA ARISMENDY
RADICACIÓN: 2021-00119

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de junio de 2.021. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante escrito allegado el 4 de junio de 2021 el señor CARLOS JULIO PÉREZ, en ejercicio del derecho de petición, solicita se agilice el presente proceso.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada el señor CARLOS JULIO PÉREZ, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional *"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (…) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*[1]

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición, se le indica al demandante que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 fue inadmitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal, concediéndose el término de 5 días para que fueran subsanadas las deficiencias anotadas. Una vez vencido el termino concedido y al no existir pronunciamiento alguno respecto a la subsanación, en auto del 21 de mayo de la presente anualidad de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda, por ende, no es procedente la solicitud de agilizar el trámite del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta al correo electrónico del mismo.

N O T I F Í Q U E S E

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB/

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 027 del 06 de julio de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria